



EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD OPUESTA POR EL ABOGADO NELSON LUIS YEGROS, EN REPRESENTACIÓN DE LOS SRES. ABEL COLLAR Y WENCESLAA CABRERA EN LOS AUTOS CARATULADOS: "M.P. C/ ABEL BENJAMÍN COLLAR Y WENCESLAA CABRERA S/ HURTO AGRAVADO Y APROPIACIÓN". AÑO: 2015 – N° 1856.-----



ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: ochocientos treinta y uno.

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a días del mes de agosto del año dos mil diecisiete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctora **ANTONIO FRETES, GLADYS BAREIRO DE MÓDICA** y **MIRYAM PEÑA CANDIA**, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD OPUESTA POR EL ABOGADO NELSON LUIS YEGROS, EN REPRESENTACIÓN DE LOS SRES. ABEL COLLAR Y WENCESLAA CABRERA EN LOS AUTOS CARATULADOS: "M.P. C/ ABEL BENJAMÍN COLLAR Y WENCESLAA CABRERA S/ HURTO AGRAVADO Y APROPIACIÓN"**, a fin de resolver el recurso de aclaratoria interpuesto por el Abogado Nelson Luis Yegros López contra el Acuerdo y Sentencia N° 1575 de fecha 03 de noviembre de 2016, dictado por esta Corte.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

CUESTIÓN:

¿Es procedente el recurso de aclaratoria planteado?-----

A la cuestión planteada la Doctora **PEÑA CANDIA** dijo: El Abg. Nelson Luis Yegros López, en representación de los Sres. Abel Collar y Wenceslao Cabrera, solicita aclaratoria del Ac. y Sent. N° 1575 de fecha 03 de noviembre del 2016 de esta Sala Constitucional con base en el art. 126 del C.P.P. por considerar que los argumentos expuestos por los magistrados integrantes del tribunal que dictó dicha resolución no son congruentes entre sí y con el objeto de la excepción opuesta por su parte.

Al respecto, el Art. 126 del C.P.P., al igual que el Art. 387 del C.P.C., establece que la aclaratoria procede cuando se deban aclarar expresiones oscuras, corregir errores materiales o suplir alguna omisión, no pudiendo en ningún caso modificarse lo sustancial de la decisión. En este sentido, considero que el pedido del Abg. Nelson Yegros deviene improcedente puesto que en el Ac. y Sent. N° 1575 de fecha 03 de noviembre del 2016 no se da ninguno de los supuestos mencionados. Los votos de cada magistrado son claros con respecto a su fundamentación y con respecto a la conclusión a la que llegan, no existe ningún error material con respecto al nombre de las partes, el objeto de la causa u otro elemento relevante y no existe ninguna omisión acerca de las pretensiones de las partes u otro punto que debía haber sido estudiado. Por lo tanto, al no darse ninguno de los presupuestos previstos en la norma, corresponde rechazar el pedido de aclaratoria realizado. Es mi Voto.

A su turno la Doctora **BAREIRO DE MÓDICA** dijo: El representante convencional de la defensa técnica, Abg. Nelson Luis Yegros López con Mat. de la C.S.J. N° 23.960, en nombre y representación de los procesados en los autos principales, Abel Collar y Wenceslao Cabrera, interpuso un recurso de aclaratoria contra el Acuerdo y

Miryam Peña Candia
Secretario
MINISTRA C.S.J.

Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

GLADYS BAREIRO DE MÓDICA
Ministra

Sentencia N° 1.575 de fecha 03 de noviembre de 2016 dictado por la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia.-----

El recurrente refiere en lo medular: que el fallo requiere ser aclarado puesto que los fundamentos expresados por la mayoría del tribunal han sido formulados de modo incongruente tomando en consideración el objeto del recurso y las conclusiones a las que llegaron. Además refiere que los votos de la mayoría no se encuentran fundados y sólo lo está el voto en minoría.-----

El artículo 388 del C.P.C. refiere: "...La aclaratoria deberá pedirse dentro de tercero día de notificada la resolución y deberá resolverse, sin sustanciación alguna, en el plazo de tres días..."-----

El Acuerdo y Sentencia N° 1575 de fecha 03 de noviembre de 2016 fue notificado por cédula en fecha 16 de diciembre de 2016 obrante en autos. El recurso de aclaratoria fue interpuesto por escrito en fecha 22 de diciembre de 2016, por tanto, dentro del plazo legal de tres días prescrito por el artículo 388 del C.P.C., tomando en consideración el plazo de gracia preceptuado por el artículo 150 del Código Procesal Civil.-----

El artículo 17 de la Ley N° 609/1.995 "Que Organiza la Corte Suprema de Justicia, reza cuanto sigue: "**Las resoluciones de las salas o del pleno de la Corte solamente son susceptibles del recurso de aclaratoria y, tratándose de providencia de mero trámite o resolución de regulación de honorarios originados en dicha instancia, del recurso de reposición. No se admite impugnación de ningún género, incluso las fundadas en la inconstitucionalidad**". En concordancia, el artículo 387 del C.P.C. expresa: "...Las partes podrán, sin embargo, pedir aclaratoria de la resolución al mismo juez o tribunal que la hubiere dictado, con el objeto de que: a) corrija cualquier error material; b) aclare alguna expresión oscura, sin alterar lo sustancial de la decisión; y c) supla cualquier omisión en que hubiere incurrido sobre algunas de las pretensiones deducidas y discutidas en litigio. **En ningún caso se alterará lo sustancial de la decisión...**"-----

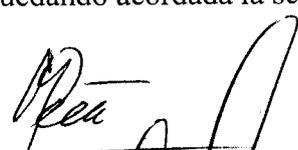
Se colige diáfananamente que el recurrente no ha invocado ninguno de los supuestos contemplados taxativamente en la ley al momento de solicitar la aclaratoria de la resolución cuestionada. Los votos de todos los miembros de este alto tribunal se encuentran debidamente fundados, contienen los fundamentos de hecho y de derecho que han motivado la resolución, no padecen de ningún error material, expresión oscura u omisión que pudieren ameritar una aclaratoria.-----

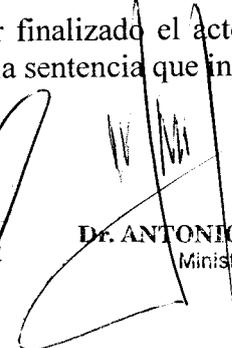
El recurrente invoca una supuesta incongruencia del fallo y la falta de fundamentación de los votos de la mayoría del tribunal, cuestión que no sólo es inexistente, sino que de ser evacuada implicaría un cambio sustancial de la resolución, lo cual está expresamente prohibido por el artículo 387 del Código Procesal Civil. Es decir, el representante de la defensa técnica ambiciona un resultado que desnaturalizaría la figura procesal impetrada.-----

En atención a las consideraciones expuestas, corresponde el rechazo del presente recurso de aclaratoria interpuesto por el representante convencional de la defensa técnica, Abg. Nelson Luis Yegros López, en nombre y representación de los procesados en los autos principales, Abel Collar y Wenceslao Cabrera. Es mi voto. -----

A su turno el Doctor **FRETES** manifestó que se adhiere al voto de la Ministra preopinante, Doctora **PEÑA CANDIA**, por los mismos fundamentos.-----

Con lo que se dio por finalizado el acto firmando S.S.E.E., todo por ante mí que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

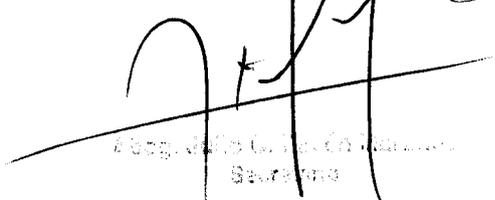

Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.


Dr. ANTONIO FRETES
Ministro


Ministra

Ante mí:

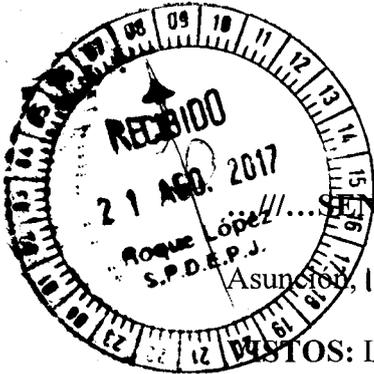
...///...


Notario



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD
OPUESTA POR EL ABOGADO NELSON LUIS YEGROS, EN REPRESENTACIÓN DE LOS SRES. ABEL COLLAR Y WENCESLAA CABRERA EN LOS AUTOS CARATULADOS: "M.P. C/ ABEL BENJAMÍN COLLAR Y WENCESLAA CABRERA S/ HURTO AGRAVADO Y APROPIACIÓN". AÑO: 2015 - N° 1856.-----



SENTENCIA NÚMERO: 831.

Asunción, 17 de agosto de 2017.-

ESTOS: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA CONSTITUCIONAL
RESUELVE:**

NO HACER LUGAR al recurso de aclaratoria interpuesto.-----
ANOTAR, registrar y notificar.-----

Ante mí:

Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.

Dr. Antonio Fretes
Ministro

GLADYS E. BAREIRO de MÓDICA
Ministra

Abog. Julio C. Faró Martínez
Secretario

